BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 41. Martes 22 de Mayo de 1838. Precio 11 c.os

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

Reales órdenes de 17 y 22 de Abril de 1838, con las que se circula la de 8 del mismo dictada por el Ministerio de la Guerra sobre los requisitos que han de contener los recibos de suministros que hagan los pueblos.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden siguiente. = Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de mi cargo con fecha 17 del actual lo siguiente. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, remito á V. E. para los usos convenientes, los adjuntos ochenta y cinco ejemplares de la circular expedida por este Ministerio de la Guerra en 8 del actual, en la que se prescriben las reglas que han de observarse para la admision y liquidacion de los recibos de suministros de todas clases hechos por los pueblos á las tropas del Ejército. Y de Real orden lo traslado á V. S., remitiéndole cincuenta ejemplares de la circular citada para su conocimiento y efectos consiguientes, disponiendo su inmediata comunicacion á los Intendentes de las Provincias. = Y esta Direccion lo trascribe á V. S. para los mismos fines, acompañando ejemplares de la del 8 que se cita, encargándole le dé la publicidad que exige su importancia por medio del Boletin oficial de esa Provincia.

(La Real orden de 8 de Abril citada y modelos que la acompañan, se hallan insertos en el número 36 de este Boletin del Viernes 4 del corriente, publicados por el Gobierno Político.)

Todo lo que se inserta en el Boletin para que obtenga la publicidad prevenida. Orense 12 de Mayo de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

Por la Direccion general de Rentas unidas se remite á esta Intendencia con fecha 7 del actual, á fin de que se inserten en el Boletin el anuncio y pliego de condiciones para contratas de tabacos, que á la letra son como sigue:

Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cadiz, la segunda á las de Alic n e, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Gijon, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 5 de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del Reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Gijon, á saber:

1.ª La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda, prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2.ª

2.ª El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de los mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este Pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5.ª

3.ª La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses cuando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este. El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de ejecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos queden satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.ª En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la Direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.ª El tabaco Habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista

ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. Intendente de la misma, facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números; nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestres, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la Direccion general de Rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8.ª Las expediciones de tabaco Habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extrangeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.ª condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9.ª El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda hacerlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al Cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestres y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Cónsul pueda remitir estos documentos á la Direccion general de Rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la Direccion, acompañando conocimiento de cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extrangeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos así Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la Hacienda nacional se hará en las fábricas por los Superintendentes ó Directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legítima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los Intendentes ó Subdelegados en calidad de Jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fé de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la Hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el Gefe del establecimiento su Contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la cantidad del género, se autoriza á los Intendentes y Subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisible se extraerá del Reino para un puerto extrangero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fábrica elija, á saber: en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en ésta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librará al contratista por el Contador de la fábrica una certificacion visada por el Superintendente ó Director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15.ª condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La Direccion general de Rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones, á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entrega al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la Direccion á cargo del Banco español de S. Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata: y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijon, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieren en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la Direccion general de Rentas unidas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La Direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese, el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras, solicitará de la Autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y prévio este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tuviere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la Direccion general de Rentas unidas, con la intervencion de la Contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato: Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado, con la numeracion, marca y señales que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaría, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos asi presentados, se conservarán sin abrir hasta el expresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del Director general de Rentas unidas, del Contador general de Valores, del Asesor de la Superintendencia general, y del Gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaría en calidad de Secretario.

28. Enterada la Junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni trámite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el Boletin á los fines indicados. Orense 13 de Mayo de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica con fecha 4 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general, su fecha 18 de Enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demas cargas perpetuas; con cuyo motivo propone esa Direccion general se modifique la regla 3.ª de la Instruccion de 30 de Junio de 1837, expedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpetuas inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.º del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que las liquidaciones que se hagan por las Oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates, se verifiquen al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios idem en las cargas perpetuas.

2.º Que la regla 3.ª de la Instruccion de esa Direccion general de 30 de Junio de 1837 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion de las cargas referidas.

3.º Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándoles al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800.

4.º Que las redenciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3.ª, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parde el importe del capital redimido, y los Censatarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

En su consecuencia ha acordado la Junta de venta de Bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Arbitrios, previniéndolas remitan á esta Direccion á la mayor brevedad posible un Estado que manifieste, con arreglo al modelo circulado, las redenciones de censos verificadas hasta fin de Abril último, expresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otro de las que estuviesen pendientes, y se hayan solicitado en el término prefijado al efecto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletin oficial de esa Provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.ª prevencion de la Instruccion de 30 de Junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas Oficinas no omitan, como se ha observado en algunas Provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, se entreguen al Comisionado del Banco Español de San Fernando, si no se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que proceden de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la Deuda consolidada. = Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletin oficial la Real orden preinserta; y dar aviso de su recibo.

Lo que se anuncia al público para su debido cumplimiento é inteligencia de los interesados. Orense 14 de Mayo de 1838. = Lorenzo Flores Calderon.

Continúa la certificacion de lo que adeudan los Ayuntamientos de esta Provincia por la anticipacion de los doscientos millones.

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Bande.	*Reales.*	*Mrs.*
En el primer reparto.	17.413	8
En el segundo.	34.422	
Total.	51.835	8
La mitad por los años de 1837 y 38.	25.917	21
Pagó á cuenta hasta el 3 de Enero.	17.413	
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	8.504	21
A los años de 39 y 40.	25.917	21
Pagó á cuenta.	»	
Debe.	25.917	21

Lobera.	Reales. Mrs.
En el primer reparto.	8.885....12
En el segundo.	17.570
Total. . . .	26.455....12
La mitad para los años de 1837 y 38. .	13.227....23
Pagó á cuenta hasta el 23 de Diciembre. . .	8.885....12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	4.342....11
A los años de 39 y 40. . .	13.227....23
Pagó á cuenta.	»
Debe. . . .	13.227....23

Muiños.	
En el primer reparto.	11.582
En el segundo.	22.960
Total. . . .	34.542
La mitad para los años de 1837 y 38. .	17.271
Pagó á cuenta hasta el 14 de Diciembre. . .	11.852
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	5.429
A los años de 39 y 40. . .	17.271
Pagó á cuenta hasta el 21 de Marzo. . .	5.640
Debe. . . .	11.631

Entrimo.	
En el primer reparto.	6.866....24
En el segundo.	10.287
Total. . . .	17.153....24
La mitad para los años de 1837 y 38. .	8.576....29
Pagó á cuenta hasta el 6 de Diciembre. . .	6.866....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	1.710.... 5
A los años de 39 y 40. . .	8.576....29
Pagó á cuenta en 14 de Febrero. . . .	1.710.... 5
Debe. . . .	6.866....29

Veréa.	
En el primer reparto.	8.771....12
En el segundo.	17.340
Total. . . .	26.111....12
La mitad para los años de 1837 y 38. .	13.055....23
Pagó á cuenta hasta el 14 de Diciembre. . .	8.871....12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	4.184....11
A los años de 39 y 40. . .	13.055....23
Pagó á cuenta en 17 y 21 de Marzo. . .	3.520
Debe. . . .	9.535....23

Lobios.	
En el primer reparto.	12.364....24
En el segundo.	24.425
Total. . . .	36.789....24
La mitad para los años de 1837 y 38. .	18.394....29
Pagó á cuenta hasta el 23 inclusive Diciembre	12.364....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	6.030.... 5
A los años de 39 y 40. . .	18.394....29
Pagó á cuenta en 8 de Marzo. . . .	6.031
Debe. . . .	12.363....29

Padrenda.	Reales. Mrs.
En el primer reparto.	11.257....12
En el segundo.	23.660
Total. . . .	34.917....12
La mitad para los años de 1837 y 38. .	17.458....23
Pagó á cuenta hasta el 11 de Enero. . . .	11.257
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	6.201....23
A los años de 39 y 40. . .	17.458....23
Pagó á cuenta.	»
Debe. . . .	17.458....23

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Ribadavia.	
En el primer reparto.	25.464
En el segundo.	51.586
Total. . . .	77.050
La mitad para los años de 1837 y 38. .	38.525
Pagó á cuenta hasta el 23 de Diciembre. . .	25.464
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	13.061
A los años de 39 y 40. . .	38.525
Pagó á cuenta en 26 de Marzo.	27.904
Debe. . . .	10.621

Beade.	
En el primer reparto.	14.251....12
En el segundo.	27.904
Total. . . .	42.155....12
La mitad para los años de 1837 y 38. .	21.077....23
Pagó á cuenta hasta el 30 de Diciembre . .	14.251....12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	6.826....11
A los años de 39 y 40. . .	21.077....23
Pagó á cuenta en 20 de Febrero.	6.826....23
Debe. . . .	14.251

Leiro.	
En el primer reparto.	21.250
En el segundo.	42.179
Total. . . .	63.429
La mitad para los años de 1837 y 38. .	31.714....17
Pagó á cuenta hasta el 10 de Enero. . . .	21.404....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	10.309....27
A los años de 39 y 40. . .	31.714....17
Pagó á cuenta hasta el 15 de Marzo. . .	10.466....31
Debe. . . .	21.247....20

Cenlle.	
En el primer reparto.	17.744....24
En el segundo.	36.023
Total. . . .	53.767....24
La mitad para los años de 1837 y 38. .	26.883....29
Pagó á cuenta hasta el 11 de Enero. . . .	15.814
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	11.069....29
A los años de 39 y 40. . .	26.883....29
Pagó á cuenta en 9 de Abril.	4.710
Debe. . . .	22.173....29
En 9 de Mayo para cuenta	2.000
Queda adeudando. . . .	20.173

Melon.	Reales. Mrs.
En el primer reparto.	5.532
En el segundo.	13.785
Total.	19.317
La mitad para los años de 1837 y 38.	9.658....17
Pagó á cuenta hasta el 12 de Diciembre.	5.532
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	4.126....17
A los años de 39 y 40.	9.658....17
Pagó á cuenta el 22 de Marzo.	6.892
Debe.	2.766....17

Amiudal.	
En el primer reparto.	12.321....12
En el segundo.	26.172
Total.	38.493....12
La mitad para los años de 1837 y 38.	19.246....23
Pagó á cuenta hasta el 8 de Enero.	10.361....12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	8.885....11
A los años de 39 y 40.	19.246....23
Pagó á cuenta en 7 de Marzo.	6.800
Debe.	2.446....23

PARTIDO DE VIANA.

Ayuntamiento de Viana.	
En el primer reparto.	28.158....24
En el segundo.	56.720
Total.	84.878....24
La mitad para los años de 1837 y 38.	42.439....12
Pagó á cuenta hasta el 22 de Diciembre.	28.158....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	14.280....22
A los años de 39 y 40.	42.439....12
Pagó á cuenta el 21 de Febrero.	14.280....10
Debe.	28.159.... 2

Gudiña.	
En el primer reparto.	6.500....24
En el segundo.	13.100
Total.	19.600....24
La mitad para los años de 1837 y 38.	9.800....12
Pagó á cuenta hasta 5 de Diciembre.	6.500....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	3.299....22
A los años de 39 y 40.	9.800....12
Pagó á cuenta en 3 de Febrero	3.299....12
Debe.	6.501

Mezquita.	
En el primer reparto.	3.822
En el segundo.	12.387
Total.	16.209
La mitad para los años de 1837 y 38.	8.104....17
Pagó á cuenta hasta el 5 de Diciembre.	3.822
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	4.282....17
A los años de 39 y 40.	8.104....17
Pagó á cuenta en 9 de Febrero.	4.282....17
Debe.	3.822

Villarino de Conso.	Reales, Mrs.
En el primer reparto.	4.930....24
En el segundo.	9.200
Total.	14.130....24
La mitad para los años de 1837 y 38.	7.065....12
Pagó á cuenta hasta el 22 de Diciembre.	4.930
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	2.135....12
A los años de 39 y 40.	7.065....12
Pagó á cuenta en 8 de Marzo.	2.185....21
Debe.	4.879....25

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento de Villamartin.	
En el primer reparto	8.501....12
En el segundo.	15.978
Total.	24.479....12
La mitad para los años de 1837 y 38.	12.239....23
Pagó á cuenta hasta el 4 de Diciembre.	8.501....12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	3.738....11
A los años de 39 y 40.	12.239....23
Pagó á cuenta en 9 de Marzo.	3.738
Debe.	8.501....23

Rubiana.		
En el primer reparto.		6.027....12
En el segundo.		7.050
Total.		13.077....12
La mitad por los años de 1837 y 38.		6.538....23
Pagó á cuenta el 27 de Diciembre.	3.107....12	6.027....12
Id. por lo rebajado á los pueblos que pagaron en Ponferrada.	2.920	
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.		511....11
A los años de 39 y 40.		6.538....23
Pagó á cuenta en 20 de Marzo.		1.971....12
Debe.		4.567....11

Rua.	
En el primer reparto.	6.239....12
En el segundo.	13.047
Total.	19.286....12
La mitad para los años de 1837 y 38.	9.643.... 6
Pagó á cuenta hasta el 19 de Enero.	12.239
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	2.595....28
A los años de 39 y 40.	9.643.... 6
Pagó á cuenta.	2.595....28
Debe.	7.041....12

El Barco.	
En el primer reparto.	13.652....24
En el segundo.	26.992
Total.	40.644....12
La mitad para los años de 1837 y 38.	20.322.... 6
Pagó á cuenta hasta el 11 de Diciembre.	13.652....24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	6.669....17
A los años de 39 y 40.	20.322.... 6
Pagó á cuenta en 22 de Febrero.	6.669....17
Debe.	13.652....23

Carballeda.	Reales.	Mrs.
En el primer reparto.	5.700	24
En el segundo.	11.281	
Total.	16.981	24
La mitad para los años de 1837 y 38.	8.490	29
Pagó á cuenta hasta el 28 de Diciembre.	5.700	24
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	2.790	5
A los años de 39 y 40.	8.490	29
Pagó á cuenta en 28 de Marzo.	2.790	17
Debe.	5.700	12
Petin.		
En el primer reparto.	4.827	12
En el segundo.	9.322	
Total.	14.149	12
La mitad para los años de 1837 y 38.	7.074	23
Pagó á cuenta hasta el 4 de Diciembre.	4.827	12
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	2.247	11
A los años de 39 y 40.	7.074	23
Pagó á cuenta en 26 de Febrero.	2.247	12
Debe.	4.827	11
Bollo.		
En el primer reparto.	12.937	12
En el segundo.	24.041	
Total.	36.978	12
La mitad para los años de 1837 y 38.	18.489	6
Pagó á cuenta hasta el 15 de Enero.	12.937	
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	5.452	6
A los años de 39 y 40.	18.489	6
Pagó á cuenta.	»	
Debe.	18.489	6
La Vega.		
En el primer reparto.	21.592	
En el segundo.	39.912	
Total.	61.504	
La mitad para los años de 1837 y 38.	30.752	
Pagó á cuenta hasta el 27 de Diciembre.	21.592	
Quedan á beneficio del Ayuntamiento y á cargo del Banco.	9.160	
A los años de 39 y 40.	30.752	
Pagó á cuenta en 13 de Marzo.	9.978	
Debe.	20.774	

(Se continuará.)

Gobierno Político de la Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 30 de Abril último la Real orden del tenor siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda en 19 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora, de una consulta elevada por la Junta principal de Diezmos á este Ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual con motivo de una exposicion hecha por la Junta Diocesana del Arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular, corresponden á las expresadas Juntas Diocesanas segun previene el art. 5.° de la ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion y para los fines que expresa el decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836; y conformándose S. M. con la opinion unánime que han expresado sobre la materia el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, deroga en este punto, tanto por ser ley cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Córtes anteriores de 27 de Setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las Juntas Diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del Culto y en el mantenimiento del Clero. Y de Real orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M., se sirva comunicar á las Diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento general. Orense 15 de Mayo de 1838. = Ramon Gaulier. = Santiago Ariño, Secretario.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido con fecha 4 del actual la Real orden que sigue:

En 22 de Setiembre de 1836 se expidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio; ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.

Y habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque; siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscriciones á la Gaceta de Madrid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de esa Provincia.

Lo que se inserta para el debido cumplimiento. Orense 15 de Mayo de 1838. = Ramon Gaulier. = Santiago Ariño, Secretario.

2.ª Seccion.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del mes actual me dice de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de Mayo de 1836 la Real orden siguiente: = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia nacional que se distingan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que

quieran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutan en el Ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictamen, se ha dignado determinar S. M., que la calificacion de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la seccion de Guerra del Consejo Real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte-pio militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion, se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigente. = Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que cuide se remitan por conducto del Capitan general de ese distrito al Ministerio de la Guerra todas las solicitudes y expedientes de la clase expresada para el curso que corresponda.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno de los que puedan hallarse en las circunstancias á que se refiere la preinserta Real orden. Orense 17 de Mayo de 1838. = Ramon Gautier. = Santiago Ariño, Secretario.

3.ª Seccion.

El Sr. Gefe político de la Coruña me dice en 12 de este mes haberse fugado de las brigadas del canal estacionadas en dicha ciudad el presidario Ramon Planas Frias, cuya filiacion y demas señales que se ponen á continuacion me pasa aquel para que pueda procurarse la captura de dicho reo. Los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, darán sus disposiciones al efecto, y avisarán oportunamente á este Gobierno político del resultado de ellas.

Ramon Planas Frias, hijo de otro y de Ventura, natural de Alicante, jurisdicion de idem, partido judicial de id., avecindado en Madrid, estado casado, edad 28 años, oficio albañil: sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara regular, estatura 5 pies.

Señas de la ropa que lleva puesta: Pantalon negro con badanas color claro, chaleco color de chocolate y forro de mahon color aceituna, gorra de pellejo, camisa azul, chaqueta azul ribeteada con pana del mismo color y alpargatas. Orense 18 de Mayo de 1838. = *Ramon Gautier. = Santiago Ariño*, Secretario.

3.ª Seccion. CIRCULAR.

Con el fin de evitar las continuas reclamaciones que se hacen por los presos pobres para que se les socorra por quien corresponde, he creido oportuno recordar el cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837, insertas la primera en el Boletin núm. 16 del Viernes 24 de Febrero, y la segunda en el núm. 42 del Viernes 26 de Mayo del mismo año; cuya puntual observancia me evitará el disgusto de corregir á los que contraviniéndola, entorpecen los negocios del servicio público, y exponen á los infelices presos á sufrir sobre la privacion de su libertad, la de su preciso alimento. Orense 20 de Mayo de 1838. = E. G. P. *Ramon Gautier. = Santiago Ariño*, Secretario.

Capitanía General de Galicia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar, con fecha 30 de Abril próximo pasado comunica á esta Capitanía general la circular siguiente:

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue. = Esta Junta de Gobierno ha examinado la solicitud á que V. E. dió curso en 21 de Setiembre de 1836, y que se le ha pasado á informe de Real orden, en la cual el Teniente de Alcalde constitucional de la villa de Viveros, Provincia de Albacete, D. Juan Manuel Calero, por sí y á nombre del Ayuntamiento de la misma, solicita pension á favor de las familias de los Nacionales de Alcaráz, Villanueva de la Fuente y aquella villa, que perecieron en la accion dada á las facciones de Palillos, Ciprian y Capador, en 17 de Agosto de 1836 en las inmediaciones de Albaladejo; y en su vista ha acordado la Junta diga á V. E., como lo verifico, para que se sirva noticiarlo á las partes interesadas, que para instruir sus respectivos expedientes, se hace indispensable que cada una de las personas que se considere con derecho á pension, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1811 y órdenes posteriores, haga instancia acompañando á ella una certificacion original y legalizada de los Gefes del batallon de que dependia el causante, expresion de la graduacion que tenia á su muerte; por qué causa, en qué sitio y dia ocurrió, y el estado en que falleció: si son viudas, remitirán ademas sus partidas de casamiento y las bautismales de los hijos que le hayan quedado, todas originales y legalizadas: si padres, su partida de casamiento y la del bautismo del causante, tambien originales y legalizadas, y una justificacion de pobreza en debida forma, de la cual se eximirán las madres si son viudas, debiendo acompañar en este caso la correspondiente partida de óbito de su esposo que lo justifique; y por último, si huérfanos, ademas de la partida de casamiento de sus padres y las suyas de bautismo en los términos referidos, un documento por el que acrediten quien es su legítimo tutor, acompañando ademas si eran Oficiales los causantes, el despacho ó nombramiento original del empleo que obtenian á su fallecimiento, y un tanto de su última disposicion testamentaria, ó una certificacion de que falleció sin testar. = Lo que de acuerdo de dicha Junta comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva antes de dar curso á las instancias en solicitud de pension de las familias de los individuos de las clases de tropa del Ejército, ó Nacionales; y cuerpos francos de cualquiera graduacion, ó paisanos que fallezcan á manos de los facciosos en funcion del servicio, exigir los documentos que segun los casos se expresan en el anterior inserto.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales del Reino de Galicia para noticia de todas las personas que ahora y en lo sucesivo se vean en el caso de solicitar de la piedad de S. M. alguna pension por los motivos que quedan expresados; en inteligencia que si las instancias que promuevan no vienen documentadas del modo que queda prevenido, no será posible darlas el correspondiente curso por esta Capitanía general. Coruña 12 de Mayo de 1838. = P. D. D. S. G. G.: Mariano Fernandez Montoya.

Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia fecha de ayer, se sacan á pública subasta por término de cuarenta dias que se cuentan desde la fecha de este anuncio, las fincas que se expresarán; cuyo remate se verificará el dia 25 de Junio de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. José Vega, con asistencia del que suscribe ó del que haga sus veces y Procurador Síndico general.

Fincas que pertenecieron al extinguido monasterio de Celanova.

Una casa con su alto, cocina y demas habitaciones llamada de la Orden, sita en la calle de la Herrería de esta ciudad, que ocupa de terreno 25 1/2 varas castellanas contadas de norte á mediodia y 14 de ancho de naciente á poniente, con sus oficinas terrenas, patio y corral; tasada en 24.300 rs.

Una huerta de inferior calidad contigua á la misma casa id., id., en 1.644 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir al paraje señalado el dia que se cita. Orense 15 de Mayo de 1838. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Se sacan en arrendamiento á pública subasta las rentas fijas pertenecientes por frutos del corriente año en granos, metálico y otras especies, á los monasterios, conventos y prioratos de ambos sexos, situados en esta Provincia, y que se expresarán á continuacion. El remate de los que corresponden al distrito de esta capital se celebrará en ella en los dias 15, 16 y 17 de Julio próximo de once á dos de su mañana, ante los Sres. Intendente, Comisionado principal, Contador y Escribano del ramo, y el de las correspondientes al partido de Tuy se verificará en aquella ciudad á iguales horas de los dias 25, 26 y 27 del mismo mes ante los Señores Subdelegado y Contador de Rentas, Comisionado subalterno del ramo y Escribano de la Subdelegacion.

En el distrito de la Comision principal.

Las del priorato de la Modia, dependiente del convento de S. Agustin de Santiago, y las que este percibia en el partido de Tabeirós.

Las del monasterio de S. Salvador de Lerez.

Las del de S. Juan de Poyo, y sus prioratos de Hermelo y Simes.

Las del de S. Pedro de Tenorio.

Las del de Sta. María de Acebeiro.

Las del de Sta. María de Armentera, y sus prioratos de Arca, Bárcia, Rajó, Randí y Sarantelos.

Las de los prioratos de Arosa, Ayos, Barosa, Carboeiro y Florida, dependientes del monasterio de San Martin de Santiago.

Las del priorato de la Graña, del de Sta. María de Melon.

Las del priorato de Melon, del de Sta. María de Osera.

Las del convento de Sto. Domingo de Pontevedra, y su casa prioral sita en Vigo.

Las del priorato de Figueirido, dependiente de Sto. Domingo de Santiago, y las que este convento percibia en el partido de Carbia.

Las que al convento de Couso pertenecen en los partidos de Brandomes, Dena, Pontevedra y Villagarcía.

Las de los prioratos de Camanzo y Dozon, dependientes del monasterio de S. Payo de Santiago, y las que este percibia en el partido de Arsemil.

Las de los conventos de Religiosas de Sta. Clara de Pontevedra, Remedios de Vigo, Purificacion de Redondela, y San Cristobal de Villagarcía.

En el distrito de la subalterna de Tuy.

Las del monasterio de Sta. María de la Franqueira.

Las del de Sta. María de Oya, y sus prioratos de Goyan, Panjon, Rosal y Silva.

Las de los prioratos de Ameigeira y Guillade, dependientes del monasterio de Melon, y las que este percibia en el Valle de Fielas.

Las del convento de Sto. Domingo de Tuy.

Las de los de Religiosas de la Transfiguracion de la villa de la Guardia, Concepcion de Tuy y Anunciacion de Bayona.

Las que en el partido de Puenteareas recaudaba el convento de Sta. Clara de Pontevedra.

Las que en la Casa de Albeos pertenecen al priorato de Ramiranes, dependiente del monasterio de San Payo de Santiago.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en los arriendos de que queda hecho mérito. Pontevedra 11 de Mayo de 1838. = *José Patiño de Pedrosa.*

Juzgado de primera instancia de Negreira.

D. Ramon Riaza, Condecorado con la Cruz de Constancia á la Constitucion, Socio de la de Amigos de la ciudad de Santiago y Juez de 1.ª instancia del partido de Negreira &c. = Á todas las Justicias y Autoridades de este Reino y mas á quien corresponda, sírvanse saber: que por la escribanía del infraescrito me hallo instruyendo causa de oficio sobre robo hecho en la casa-taberna sita en el lugar de Sosavila do Carballo en la parroquia de Sta. María de Trasmonte, al amanecer del dia 3 del corriente, extrayendo los malhechores (cuyas señas se ignoran) á María Freire, encargada de la misma los efectos que se expresan á continuacion; y por auto de esta fecha entre otros particulares acordé exortar á las Señoras Justicias por medio de los Boletines de las cuatro Provincias para la capturacion de los reos y recobracion de los efectos con retencion de los á quienes se les encuentren siendo sospechosos, y en otro caso se les reciba la competente declaracion sobre la adquisicion de los mismos, remitiendo todo á este Juzgado. Dado en Negreira á 12 de Mayo de 1838. = *Ramon Riaza.* = Por su mandado = *Manuel Francisco Chico.*

Efectos robados.

Cinco cofias de muselina; siete pañuelos uno blanco y los mas de color nuevos; cuatro camisas de lienzo; un justillo de mancheste nuevo; unos zapatos tambien nuevos; una manta de lana del pais; una sábana de lienzo; dos servilletas; dos pantalones de niño uno de tarazona y otro de lienzo; dos chalecos de mancheste.

Ayuntamiento constitucional de Nogueira de Ramuin.

Se saca á pública subasta la contrata para el suministro de Bagages que esta Alcaldía tenga que prestar por el resto del presente año, tanto para el reten á la ciudad de Orense cabeza de cuartel, cuanto en la villa de S. Esteban, á las tropas que transiten por ella. Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se hallarán de manifiesto las condiciones acordadas al efecto, señalándose para su remate el dia 30 del corriente y hora de doce de su mañana. Nogueira de Ramuin y Mayo 16 de 1838. = *Bartolomé Quinzan.* = *Pedro Vazquez de Nóboa*, Secretario.

Alcaldía constitucional de Acevedo.

Se saca á pública subasta la contrata para el suministro de Bagages con que debe contribuir esta Alcaldía al cuartel de la villa de Celanova, por el resto del presente año. Las personas que quieran hacer postura lo verificarán en la Casa de Ayuntamiento el dia 30 del corriente y hora de las dos de su tarde, en cuyo acto se hallarán de manifiesto las condiciones acordadas al efecto. Acevedo 19 de Mayo de 1838. = *Antonio Hierro.*

Ayuntamiento constitucional de la Bola.

Se saca á públicas posturas el servicio de Bagages que se necesiten para las tropas transeuntes por el resto del presente año. Los que quieran interesarse en el remate concurrirán á esta Sala consistorial el dia 3 del próximo mes de Junio á las diez de la mañana, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que han de regir, y se rematará en el que se presente mas ventajoso siendo admisible. Bola 20 de Mayo de 1838. = El Alcalde Presidente, *Alonso Gonzalez.* = *Manuel María Perez*, Secretario.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.